



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 139

Jueves 20 de Junio

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 73, correspondiente al día 19 de Marzo de 1940, publica las siguientes Leyes:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE MARZO DE 1940 transfiriendo a los Jurados provinciales de Estimación de la Contribución de Utilidades algunas de las facultades atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios por el artículo once de la Ley de 5 de Enero de 1939.

La Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, al crear la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas, disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un «Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios» con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolverse las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación que, sin mermar la efectividad de los fines de cautela inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituidos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente Ley de Utilidades, de algunas de las facultades que la de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve asigna al Jurado Especial, para que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la Contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la Administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de Estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a los Jurados de Estimación constituidos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, las facultades de fijación de bases tributarias atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en el artículo once, apartados a), b) y c) de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades transferidas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado Provincial exceden de cincuenta mil pesetas en un período anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva y, como propuesta, será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado Especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria.—Las declaraciones de competencia hechas con anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo once de

la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve se entenderán como declaratorias de la competencia de los respectivos Jurados Provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

1463

LEY DE 9 DE MARZO DE 1940 sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Las Leyes de regularización y conversión de Deudas públicas y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintidós de Septiembre y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve iniciaron el abono de las obligaciones atrasadas a lo largo de la guerra. Una parte de aquel propósito no llegó a ser cumplida dentro del Ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, por la brevedad de los plazos fijados. Además, las citadas disposiciones no agotaron la materia, ya que otros atrasos de diversa naturaleza quedaban fuera de su alcance.

Firme el Erario en el propósito de cancelar sus obligaciones, la presente Ley abarca débitos anteriores al Movimiento, obligaciones de la etapa de guerra, y, aun otras que surgirán durante el presente Ejercicio como consecuencia directa de la campaña, que ni deben entrar en el Presupuesto, para moderar inclinaciones a la perpetuación, ni deben deformar la fisonomía de la Ley económica ordinaria, por cuanto que, durante la vigencia de ella, procede su desaparición en términos difícilmente precisables al presente.

La rapidez con que el propósito debe cumplirse ha obligado a crear un procedimiento sumario, que permitirá actuar con la celeridad requerida por los anhelos de normalización.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Departamentos Ministeriales para proceder durante el año mil novecientos cuarenta al reconocimiento y liquidación de aquellas obligaciones del Estado que, no estando contraídas al cierre del Ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, se hallen comprendidas en algunos de los siguientes grupos:

a) Sueldos o remuneraciones únicas del personal de la Administración del Estado separado de sus cargos a que se refirió el artículo cuarenta de la Ley de Presupuestos de veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

b) Obligaciones anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis dimanadas de los créditos en vigor durante el período comprendido entre dicha fecha y el primero de Enero del mismo año.

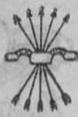
c) Obligaciones causadas durante la guerra y bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, relativas a pago de alquileres, servicios, suministros, obras y adquisiciones de oro y plata. No obstante lo dispuesto en este apartado, el reconocimiento y liquidación de las obligaciones, relativas a transportes de índole militar, requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

d) Obligaciones causadas durante la guerra bajo dominio nacional, o, con posterioridad al fin de la guerra y antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones a caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes. El reconocimiento y liquidación de estas obligaciones deberá ajustarse a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria en virtud del artículo octavo de la presente Ley.

e) Sueldos atrasados correspondientes a los funcionarios comprendidos en el Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

f) Derechos pasivos dejados de satisfacer por la Administración marxista.

g) Derechos pasivos reconocidos bajo dominio nacional, o después de la Victoria, correspondientes al período anterior a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.



Artículo segundo.—Se atribuye a los Ministerios de que en la actualidad dependan los servicios, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, el reconocimiento y liquidación de los débitos que procedán de la realización de obras y servicios comprendidos en el concepto «Paro Obrero», que constituya la Sección décimonovena del Presupuesto del segundo semestre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros podrá, asimismo, facultar durante mil novecientos cuarenta a cualquier Departamento Ministerial para que reconozca y liquide obligaciones concretas del Estado, posteriores a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis y anteriores al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no estuvieren expresamente enumeradas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Serán obtenidas mediante el procedimiento que establece el artículo quinto de esta Ley:

a) Las sumas necesarias para satisfacer los devengos y gastos que ocasionen hasta su licenciamiento durante mil novecientos cuarenta la oficialidad, subalternos y tropa del Ejército, Marina y Aviación en exceso sobre las plantillas que se figuren en el Presupuesto de este año. El mismo procedimiento se aplicará para cubrir los excesos de ganado y de otros conceptos de dichos Departamentos, debiendo ser extinguidos los excesos en el transcurso del actual Ejercicio.

b) Las sumas necesarias para sostener, hasta su extinción durante el presente año, los campos de concentración de prisioneros de guerra.

Los precedentes apartados a) y b) entrarán en vigor tan pronto sean aprobados los Presupuestos militares para mil novecientos cuarenta, fijándose entonces por el Consejo de Ministros la cifra mensual máxima que dichos apartados puedan alcanzar.

c) Previo acuerdo del Consejo de Ministros, las sumas necesarias para satisfacer otros gastos derivados de la guerra, que, aun causándose durante mil novecientos cuarenta, no se hayan de reproducir, presumiblemente, en ulteriores Ejercicios económicos.

Artículo quinto.—Las obligaciones reconocidas y liquidadas en virtud de lo preceptuado en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley, y las de igual naturaleza y condición que ya lo hubieren sido antes y que no se hubieren contraído en mil novecientos treinta y nueve, como también las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, se cifrarán mensualmente por los respectivos Departamentos Ministeriales en relaciones que remitirán al Ministerio de Hacienda con inclusión de los correspondientes expedientes, a fin de que, previa censura de la Intervención General, se forme, por la Dirección General del Tesoro, una propuesta clasificada de «Créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», que se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, al propio tiempo que la distribución ordinaria de fondos, y se cumplimentará al igual que ésta.

Artículo sexto.—Siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos, podrán ser facturados, a partir de la fecha que reglamentariamente se determine para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho de las siguientes Deudas:

—Deuda perpetua Interior cuatro por ciento.

—Deuda perpetua Exterior cuatro por ciento domiciliada en España.

—Obligaciones del Plan Nacional de Cultura cuatro setenta y cinco por ciento, Emisión de quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.

—Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo cinco por ciento, Emisión de quince de Enero de mil novecientos veintinueve.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para convertir el aval de las obligaciones de la Compañía Transatlántica en otro de las mismas características, pero limitado a intereses del cinco por ciento anual con impuestos. Las obligaciones convertidas gozarán del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer en el momento que juzgue oportuno, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera), los cupones anteriores a la fecha del término de la guerra, no satisfechos ni prescritos, de las siguientes Deudas:

—Consolidada Exterior tres por ciento.

—Perpetua Exterior cuatro por ciento, estampillada en poder de extranjeros.

—Bonos oro cuatro por ciento, en poder de extranjeros.

Artículo séptimo.—Los pagos que se realicen en virtud de los créditos autorizados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo quinto de esta Ley, y por consecuencia de resultados de ejercicios anteriores al de mil novecientos cuarenta, se contabilizarán en una cuenta especial, independiente de la General del Estado, que se titulará: «Cuenta de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», la cual será rendida junto con la cuenta General de mil novecientos cuarenta.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Las participaciones en ingresos o rentas del Estado cuyo pago ha sido ya realizado y las anticipaciones concedidas durante la guerra por el Tesoro para gastos de los Departamentos Ministeriales que se encuentren pendientes de formalización, podrán ser formalizadas en la cuenta a que este artículo se refiere, siempre que, de modo previo, se otorgue por el Gobierno consignación suficiente para ello al través del procedimiento a que se refiere el artículo quinto de esta Ley.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para limitar el plazo en que los acreedores afectados por esta Ley puedan hacer valer su derecho y para establecer en los casos que por disposición de carácter general se determine, como término de prescripción extintiva, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 9 DE MARZO DE 1940 sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por las Corporaciones locales con motivo de la liberación.

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Faltando estas características económicas, una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoraticios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogidos a las disposiciones contenidas en los Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

1465

LEY DE 9 DE MARZO DE 1940 estableciendo una cuota mínima a los efectos de la tributación por el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio.

El artículo trescientos ochenta del vigente Estatuto Municipal, al enumerar los impuestos municipales que se autorizan, señala en su apartado c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza dicha Ley.

Según el artículo trescientos noventa y seis del propio Cuerpo legal la base de imposición del arbitrio antes indicado será el rendimiento neto anual de la Empresa, y éste se estimará en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, o en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

De los preceptos citados se infiere que cuando alguna de las Compañías de que se trata no obtiene beneficios en un ejercicio determinado, en nada contribuye al sostenimiento de las cargas municipales, ya que el rendimiento por el arbitrio sobre el producto neto es negativo.

La falta de justicia distributiva de aquellas disposiciones es evidente ya que se da el caso de que en tanto modestos industriales o comerciantes individuales y Compañías de pequeño capital sujetas a la Contribución Industrial, obtengan o no beneficios, contribuyen siempre al sostenimiento de las cargas municipales mediante el recargo de aquel tributo, Compañías de mayor importancia, sujetas a la Contribución de Utilidades, y no a la de industrial, al no obtener beneficios en nada tributan al Erario municipal.

Además, como el arbitrio sobre el producto neto se estableció en equivalencia del recargo municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio, debe establecerse un rendimiento mínimo anual para las citadas Compañías, a semejanza de lo que está legislado para el Estado en cuanto a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

A remediar estas anomalías tiende la presente disposición.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adiciona al artículo trescientos noventa y seis del Estatuto Municipal el párrafo siguiente:

«c) En ningún caso el rendimiento neto anual de una Compañía podrá estimarse en una suma inferior a cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la misma».

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las demás disposiciones en vigor en la materia en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que surtirá sus efectos a partir de las liquidaciones que hayan de practicar correspondientes al Ejercicio que comenzó en primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

1466

# Diputación Provincial

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1940

## PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULOS Y ARTICULOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas	Pesetas
1.º—Rentas		
1.º Propiedades .....	1.184 40	
3.º Intereses de efectos públicos y demás valores .....	23.329 15	
5.º BOLETÍN OFICIAL e Imprenta provincial.	50.975	75.488 55
3.º—Subvenciones y donativos		
1.º Del Estado .....	1.265.185 35	
2.º De Corporaciones locales .....	500	1.265.685 35
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones		
1.º Eventuales .....	30.000	
2.º Extraordinarios .....	500	
3.º Indemnizaciones .....	25.000	55.500
8.º—Arbitrios provinciales		
1.º Ordinarios o extraordinarios .....	1.052.079 25	
2.º Imposiciones o percepciones .....	107.500	1.159.579 25
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
1.º Contribución territorial .....	419.522 32	
2.º Cédulas personales .....	554.287 24	973.809 56
10.—Cesiones de recursos municipales		
1.º Aportación municipal .....	700.000	700.000
11.—Recargos provinciales		
3.º Derechos reales y transmisión de bienes y timbre .....	241.265	241.265
17.—Reintegros		
1.º Por pagos indebidos .....	25.000	
3.º Por otros conceptos .....	72.087 60	97.087 60
19.—Resultas		
1.º Existencia en Caja .....	71.000	71.000

## PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS Y ARTICULOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas	Pesetas
1.º—Obligaciones generales		
1.º Servicios generales del Estado .....	20.300	
3.º Deudas .....	2.500	
5.º Pensiones .....	45.627 71	
8.º Otros conceptos análogos .....	76.250	
9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares .....	51.181 21	
11. Gastos indeterminados .....	20.101 73	215.910 65
2.º—Representación provincial		
1.º De la Diputación y Comisión provincial.	7.000	
2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial .....	5.000	12.000
5.º—Gastos de recaudación		
1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales .....	40.000	40.000
6.º—Personal y material		
1.º De las oficinas .....	379.285	
2.º De los establecimientos provinciales ...	151.937 50	
3.º Material de la Diputación y Comisión provincial .....	750	
4.º Gastos generales de la Corporación .....	10.515	542.487 50
7.º—Salubridad e higiene		
3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia .....	30.635 70	30.635 70
8.º—Beneficencia		
2.º Maternidad y expósitos .....	468.835 24	
3.º Hospitalización de enfermos .....	706.762 50	
4.º Huerfanos y desamparados .....	14.600	
5.º Dementes .....	581.632 94	
6.º Servicios especiales .....	70.500	
9.º Calamidades públicas .....	5.000	1.847.330 68

## CAPITULOS Y ARTICULOS

CAPITULOS Y ARTICULOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Pesetas	Pesetas
9.º—Asistencia social		
3.º Obligaciones impuestas por las leyes ..	104.900	104.900
10.—Instrucción pública		
2.º Escuelas industriales .....	89.756 20	
5.º Escuelas de sordomudos .....	10.000	
10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública .....	100.000	
11. Monumentos artísticos e históricos .....	1.800	
12. Subvenciones o becas .....	17.500	219.056 20
11.—Obras públicas y edificios provinciales		
1.º Atenciones generales .....	33.100	
2.º Construcción de caminos vecinales ....	957.167 63	
3.º Reparación y conservación de caminos vecinales .....	393.166 95	
4.º Construcción de otros caminos y carreteras provinciales .....	100.660	
9.º Construcción de edificios provinciales ..	71.000	
10. Reparación y conservación de edificios provinciales .....	7.000	1.562 094 58
13.—Montes y Pesca		
2.º Fomento de la riqueza forestal .....	5.000	5.000
14.—Agricultura y ganadería		
9.º Concursos y exposiciones .....	25.000	25.000
17.—Devoluciones		
1.º Por ingresos indebidos .....	25.000	25.000
18.—Imprevistos		
U.º Para los servicios no comprendidos en el presupuesto .....	10.000	10.000

TOTAL GENERAL DE GASTOS..... 4.639.415 31

## Resumen general

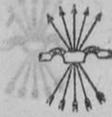
	CREDITOS PRESUPUESTOS
	Pesetas
Total general de INGRESOS .....	4.639.415 31
Idem idem de GASTOS .....	4.639.415 31
Diferencia por { Déficit .....	NIVELADO
{ Sobrante .....	

En Cáceres a 14 de Junio de 1940.—El Presidente, Víctor García Calbelo.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

## Resumen del presupuesto de Ingresos y Gastos

Capítulos	INGRESOS	
	Pesetas	Cts.
1.º Rentas .....	75.488 55	
3.º Subvenciones y donativos .....	1.265.685 35	
5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones .....	55.500	
8.º Arbitrios provinciales .....	1.159.579 25	
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado .....	973.809 56	
10. Cesiones de recursos municipales .....	700.000	
11. Recargos provinciales .....	241.265	
17. Reintegros .....	97.087 60	
19. Resultas .....	71.000	
TOTAL .....	4.639.415 31	
	GASTOS	
1.º Obligaciones generales .....	215.910 65	
2.º Representación provincial .....	12.000	
5.º Gastos de recaudación .....	40.000	
6.º Personal y material .....	542.487 50	
7.º Salubridad e higiene .....	30.635 70	
8.º Beneficencia .....	1.847.330 68	
9.º Asistencia social .....	105.900	
10. Instrucción pública .....	218.056 20	
11. Obras públicas y edificios provinciales .....	1.562.094 58	
13. Montes y pesca .....	5.000	
14. Agricultura y ganadería .....	25.000	
17. Devoluciones .....	25.000	
18. Imprevistos .....	10.000	
TOTAL .....	4.639.415 31	

En Cáceres a 14 de Junio de 1940.—El Presidente, Víctor García Calbelo.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.



## Delegación de Hacienda

### EDICTO

Don Tomás Gertrudix Molina, Funcionario de esta Delegación de Hacienda, Comisionado por el Ilustrísimo Señor Delegado para la confección del Repartimiento General de Utilidades del pueblo de PUERTO DE SANTA CRUZ, y año de 1937.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho Reparto, y a los hacendados forasteros se les hace saber que las cuotas que les corresponden satisfacer, son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

#### Relación que se cita

Agudo Gómez, Andrés, 0'07 ptas.  
Alonso Galán, Simón, 2'91.  
Avila Parra, Francisco, 1'75.  
Balares Sanz, Pedro, 163.  
Balares, Emilio, viuda, 0'58.  
Barrado Bermejo, Juan, 1'09.  
Blázquez Arjona, María, 7'72.  
Broncano López, Alonso, 2'04.  
Cabrera Rodríguez, Antonio, 5'68.  
Cabrera Rodríguez, Juan y Miguel Díaz Sánchez, 0'58.  
Cañcho del Sagrado, Juan, 3'79.  
Castellano Flores, Antonio, 1'16.  
Fernández Fernández, Adrián, 176 pesetas con 40 céntimos.  
Fernández Muñoz, Joaquín, 6'55.  
Fernández Sánchez, Julián, 21'55.  
Fuentes, Antonio, herederos, 2'40.  
García Ruiz, Francisco, 1'09.  
Gómez Ramos, Juan, 0'44.  
Higuero Avila, Rita, 51'62.  
López Casco, Gabriel, herederos, 0'58.  
Miura Pérez, Teresa, 16'67.  
Moreno, Francisco, 0'07.  
Muñoz Barbeito, Remedios, 24'75.  
Pérez Aloe, Niceto, Carmen, María Luisa y Francisco, 87'72.  
Peña Cano, Enrique, 13'69.  
Pérez Villar, José, 5'61.  
Ramos Fuentes, Alonso, 2'18.  
Ramos Mena, Juan, 199'99.  
Redondo Tirado, Francisco, 1'18.  
Agudo Miguel, Francisco, 3'79.  
Arias Moraño, Antonio, 1'31.  
Balares Corrales, Juan, 105'34.  
Balares Valle, Manuel, 52'13.  
Barrado Bermejo, Francisco, 0'73.  
Barrado Felipe, Inocencio, 0'80.  
Bravo Anes, Fernando, 1'82.  
Bulnes Padilla, José, 9'54.  
Cabrera Rodríguez, Juan, 111'33.  
Cáceres Gómez, Juan, 0'66.  
Campos Pérez, Felipe y Sebastián, 5'24.  
Cercas, Antonio, 4.  
Fernández Fuentes, Telesforo, 44 pesetas 99 céntimos.  
Fernández Pérez, Joaquín, 23'22.  
Fuentes Rubio, Pedro, 5'10.  
García Fernández, Pedro, 0'29.  
García, José, 0'07.  
Gómez, Pascasio, 0'07.  
López Barrado, Carmen, 0'80.  
López Fernández, Celéstino, 1'16.  
Moreno Benítez, Felipe, 54'09.  
Muñoz Acedo, Juan, 3'42.  
Muñoz Barroso, Juan, 11'79.  
Pardo Rodríguez, Agustín, 36'91.

Pedraza Cabrera, María, 17'47.  
Peña Ruiz, Joaquín, 9'90.  
Peribáñez Gil, Diego, 5'10.  
Ramos Fuentes, Julián, 3'20.  
Redondo Maestre, José, 11'21.  
Rodríguez Redondo, Emilio, 15'36.  
Rodríguez Ruiz, Francisco, herederos, 0'22.  
Rubio Miguel, Rosa, 127'77.  
Salor, Manuel, 0'07.  
Santos Pérez, Miguel, 0'07.  
Torres Ruiz, Francisco, 0'66.  
Rubio Escribano, Cándida, 0'14.  
Ruiz Bejarano, María, herederos, 13'54.  
Santa Cruz, Marqués de, 191'03.  
Sol Solana, Agustín del, 0'29.  
Zamorano Martín, Diego, 3'78.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en aquella Alcaldía.

Al propio tiempo hace saber este Comisionado, que expedirá cuantas certificaciones comprensivas de las Utilidades estimadas, se le interesen por los contribuyentes incluidos en el Reparto, siempre que para las mismas, acompañen a la instancia de petición, las correspondientes pólizas exigibles con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado.

Cáceres, 30 de Mayo de 1940.—El Comisionado, Tomás Gertrudix. 2729

## Junta Provincial de Primera Enseñanza

Lista de Maestros ex-combatientes aspirantes a servir Escuelas interinamente, aprobada provisionalmente en la sesión del 15 del actual

Número, nombre y apellidos, tiempos de servicios en campaña; años, mes y días.

- 1 Don Antonio Leite Sánchez, herido.
- 2 Don Antonio Campos Sánchez, 2, 7 y 29.
- 3 Camilo E. Ocampo Ortega, 2, 6 y 22.
- 4 José Solana Rovira, 2, 6 y 9.
- 5 Francisco Rodríguez Vega, 2, 3 y 14.
- 6 Angel Lozano Marin, 2, 2 y 20.
- 7 Matías Márquez García, 1, 10 y 24.
- 8 Alejo Díaz Díaz, 1, 8 y 16.
- 9 Lucas Vera Martín, 1 y 8.
- 10 Juan Ramos Afariño, 1 y 7.
- 11 Mariano Villarroyel López, 1, 6 y 15.
- 12 Alfonso Rivera Mateos, falta tiempo frente.
- 13 Manuel Pérez Jiménez, no justifica ser excombatiente.

Los Maestros don Alfonso Rivera Mateos y don Manuel Pérez Jiménez remitirán en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a esta Junta Provincial, certificación de los servicios prestados en el frente, quedando eliminados de la lista de no remitir dichos documentos en el plazo señalado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando un plazo de quince días, para las reclamaciones que hubiera lugar.

Cáceres a 18 de Junio de 1940.—El Secretario de la Junta, Nicasio Jiménez. 2771

## Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo

### A LOS ALCALDES

El Subsidio de Vejez que reconoce la concesión de pensiones vitalicias a aquellos obreros que reúnan las condiciones exigidas por la Ley, ha motivado la solicitud de este beneficio por muchos en los que no se dan aquellas circunstancias.

Esta Inspección para poder cumplir el trámite que le está encomendado necesita, entre otros elementos, los informes de los señores Alcaldes, en cada caso, de quienes espero tengan en cuenta:

- 1.º La necesidad de no demorar el despacho de estos asuntos.
- 2.º Procurar los mayores y más exactos elementos de juicio para que la Ley se cumpla fielmente, ya que no tratándose de una obra de pura liberalidad y beneficencia, sino de un verdadero derecho, las concesiones, por quien corresponde, han de estar subordinadas a que en los solicitantes se dé ese derecho y lo prueben.
- 3.º Que la falta de exactitud es motivo de graves responsabilidades.

Confío en que todos los señores Alcaldes, dándose cuenta de la importancia de esta colaboración que ahora se les demanda, la han de prestar con la fidelidad y diligencia precisas para la rápida conclusión, en términos de estricta justicia, de los expedientes que se tramitan.

Cáceres, 19 de Junio de 1940.—El Inspector Jefe, Juan Leal. 2739

## Escuela Normal del Magisterio Primario

Exámenes de enseñanza no oficial para los alumnos bachilleres matriculados en el cursillo intensivo en este Centro.

Asignaturas, días, horas y locales  
Pedagogía 1.º (hembras), día 1.º Julio de 1940, hora a las 9 en el local del Instituto.  
Pedagogía 1.º (varones), idem, a las 16 en la Normal.  
Prácticas (varones), idem, a las 9 en la Graduada.  
Prácticas (hembras), idem, a las 16 en la Graduada.  
Pedagogía 2.º (varones), 2 Julio 1940, a las 9 en el Instituto.  
Pedagogía (hembras), idem, a las 16 en el Instituto.  
Historia de la Pedagogía y Religión 1.º (varones), 3 Julio 1940, a las 9 en el Instituto.  
Idem idem (hembras), idem, a las 16 en el Instituto.  
Música 1.º (hembras), 4 Julio 1940, a las 9 en la Normal.  
Música 1.º (varones), idem, a las 16 en la Normal.  
Labores y Economía (hembras), 5 Julio 1940, a las 9 en el Instituto.  
Música 2.º (varones), idem, a las 16 en la Normal.  
Música 2.º (hembras), idem, a las 10 en la Normal.  
Religión 2.º (varones), idem, a las 9 en el Instituto.  
Religión 2.º (hembras), idem, a las 16 en el Instituto.  
Caligrafía 1.º (varones), 6 Julio 1940, a las 9 en el Instituto.  
Caligrafía 1.º (hembras), idem, a las 11 en el Instituto.  
Caligrafía 2.º (varones), idem, a las 16 en el Instituto.  
Caligrafía 2.º (hembras), idem, a las 18 en el Instituto.  
Advertencias. Los alumnos de Prácticas de Enseñanza entregarán

con tres días de anticipación por lo menos los certificados de Prácticas, autorizados por los Maestros que las dirigieron y visados por el Inspector respectivo; haciendo constar el tiempo de duración de asistencia a la Escuela. Además entregarán al propio tiempo la Memoria reglamentaria de Prácticas, sin cuyos requisitos no podrán sufrir examen los interesados.

Los alumnos de Caligrafía entregarán en el acto del examen las colecciones caligráficas que hayan realizado durante el curso y vendrán provistos de pluma y papel para examinarse de dicha asignatura.

Segundo llamamiento. Habrá segundo llamamiento exclusivamente para los alumnos que por causa siempre justificada no hayan podido comparecer en el primer llamamiento, el día 8 del citado mes de Julio, a las nueve horas.

Prelación de asignaturas. Deberá proceder la aprobación de la Pedagogía 1.º a Pedagogía 2.º; Caligrafía 1.º a Caligrafía 2.º; Religión 1.º a Religión 2.º; Música 1.º a Música 2.º; y Pedagogía 1.º y 2.º a Historia de la Pedagogía.

Lo que se publica para general conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 19 de Junio de 1940.—El Secretario, Higinio Bullón Ramírez.—V.º B.º, el Director accidental, Eladio Rodríguez. 2730

## Alcaldías

### LOGROSAN

Don Diego Ropero Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 489 del Estatuto Municipal, esta Corporación en sesión celebrada el día 11 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades en este término para el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Comisión de la Parte Real

Don Juan Gil Galán, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Eloy Peña Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don José Sánchez Gómez, mayor contribuyente por Industrial.

Don Luis Ortiz Sánchez, representante de la Empresa Minera.

Don Francisco Gómez Fernández, mayor contribuyente con residencia en Madrigalejo de la riqueza rústica.

De la Comisión de la parte Personal

Don José Peña y Peña, segundo contribuyente por riqueza rústica.

Don Pedro Moreno Casillas, segundo contribuyente por urbana.

Don Agustín Peña Quirós, segundo contribuyente por Industrial.

Don Manuel López Sánchez Mora, Cura Párroco.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de siete días, se admitirán en este Ayuntamiento las reclamaciones que contra referida designación se presenten.

Logrosán, 14 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Diego Ropero. 2461